



miércoles, 04 de marzo de 2020

## APLICACIÓN ADR PARA LA OBLIGATORIEDAD DE DISPONER DE CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Según normativa vigente que regula la obligatoriedad de disponer de certificado de aprobación para los vehículos que transportan mercancías peligrosas indicamos.

- Los vehículos para los que se les aplicará el requerimiento de certificado especial son ([ADR 2019 9.1.1.2](#)):
  - **VEHICULO EX/II ó VEHICULO EX/III** : vehículos destinados al transporte de materias explosivas por carretera
  - **VEHÍCULO FL** :
    - Vehículo transporte líquidos inflamables <60 °C en cisternas fijas o desmontables, contenedores cisternas o cisternas portátiles.
    - Vehículo destinado al transporte de gases inflamables en cisternas fijas o desmontables, en contenedores cisternas, cisternas portátiles o CGEM.
    - Vehículo batería destinado al transporte de gases inflamables
    - Vehículo destinado al transporte de **PEROXIDO DE HIDROGENO** estabilizado con más de un 60 % en cisternas fijas o desmontables, contenedores cisternas o cisternas portátiles.
  - **VEHICULO AT**: Vehículo distinto de las anteriores o una MEMU (explosivos) destinado al transporte de Mercancías Peligrosas en cisternas fijas o desmontables, contenedores cisternas o cisternas portátiles o CGEM.
    - Vehículo Batería
  - **MEMU** : Vehículo de fabricación de **explosivos**.

[Según punto 9.1.2 ADR 2019 VIGENTE](#)

**Aprobación de los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT y las MEMU**

**NOTA:** No se exigirá ningún certificado especial de aprobación para los vehículos distintos de los EX/II, EX/III, FL o AT y las MEMU, aparte de los prescritos por los reglamentos generales de seguridad aplicables habitualmente a los vehículos en su país de origen.

Es por ello que *cualquier* empresa de transporte mientras no utilice en su actividad de transporte de mercancías peligrosas vehículos catalogados como EX, FL, AT o MEMU no se le podrá exigir un certificado especial de aprobación para los vehículos que vayan a realizar las cargas o descargas, siempre y cuando estos vehículos cumplan con los requisitos especificados en el capítulo 9.2.1.1 del ADR vigente. (Equipamiento de frenado y limitación de velocidad)

**Para vehículos distintos de los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT:**

- las disposiciones del 9.2.3.1.1 (Equipamiento de frenado conforme al Reglamento ONU N° 13 modificado) se aplicarán a todos los vehículos matriculados por primera vez (o que entren en servicio si la matrícula no es obligatoria) después del 30 de junio de 1997;
- las disposiciones del 9.2.5 (Dispositivo de limitación de velocidad conforme al Reglamento ECE N° 89 o a la Directiva 92/24/CEE) se aplicarán a todos los vehículos a motor, con una masa máxima superior a 12 toneladas, matriculados después del 31 de diciembre de 1987 y todos los vehículos a motor de una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas pero inferior o igual a 12 toneladas matriculados por primera vez después del 31 de diciembre de 2007.

Así como un **KIT DE EQUIPAMIENTO DE PROTECCIÓN GENERAL** según la sección 8.1.5 del ADR vigente y verificado por el CARGADOR:

- Un calzo por vehículo, de dimensiones apropiadas para la MMA
- Dos señales de advertencia autoportantes
- Líquido lavaojos
- Chaleco o ropa fluorescente para cada miembro de la tripulación
- Aparato de iluminación portátil
- Un par de guantes protectores
- EPI ocular
- Máscara de evacuación de emergencia
- Pala
- Obturador de entrada alcantarillado
- Recipiente colector

Y en cumplimiento del Capítulo 8.1 en el vehículo deberá constar y será verificado por el CARGADOR

1. Carta de Porte o Certificado de Arrumazon del contenedor
2. Instrucciones Escritas
3. Identificación del chofer y tripulación
4. Certificado de aprobación para vehículos EX, FL, AT o MEMU
5. Conductor ADR capacitado
6. Placas y Señalización Naranja homologada
7. Extintores según las siguientes características:

(1) Masa máxima admisible de la unidad de transporte	(2) Número mínimo de extintores	(3) Capacidad mínima total por unidad de transporte	(4) Extintor adaptado a un incendio en el compartimento motor o la cabina - al menos un extintor con una capacidad mínima de:	(5) Disposiciones relativas al/los extintor/es suplementarios - al menos un extintor con una capacidad mínima de:
≤ 3,5 toneladas	2	4 kg.	2 kg.	2 kg.
> 3,5 toneladas	2	8 kg.	2 kg.	6 kg.
≤ 7,5 toneladas				
> 7,5 toneladas	2	12 kg.	2 kg.	6 kg.

La capacidad se entiende para un aparato conteniendo polvo (en el caso de otro agente extintor aceptable, la capacidad deberá ser equivalente)

Cordialmente,

<b>Documento realizado por :</b>	<b>Sergio Bermúdez</b> <i>Asesor Multimodal Mercancías Peligrosas Consejero de Seguridad ADR – Todas las Clases Expedidor CAT1 Mercancías Peligrosas Aéreo IATA</i>
<p><i>Telf. Asesor Mercancías Peligrosas: 931 171 116 Telf. Administración ADRCAT : 938 111 705 <a href="mailto:info@adrcat.com">info@adrcat.com</a> <a href="mailto:gestion@lgm-global.com">gestion@lgm-global.com</a></i></p> <p><i>Perteneciente al grupo LGM GLOBAL <a href="http://www.lgm-global.com">www.lgm-global.com</a></i></p>	

**RD 97/2014 Artículo 36. Operaciones previas a la carga o la descarga.**

1. Previa solicitud del cargador, el conductor le presentará la siguiente documentación:

**a) Certificado de aprobación que autorice a la unidad de transporte a realizar el transporte de la mercancía peligrosa en los casos en que el ADR lo disponga.**

b) El certificado de formación o autorización especial del conductor en los casos en que el ADR lo disponga.

2. El cargador será responsable de cargar la mercancía debidamente señalizada, marcada y etiquetada cumpliendo todos los requisitos exigidos en el ADR, tanto si se trata de envases/embalajes individuales como si son sobreembalajes, embalajes de socorro, contenedores de cualquier tipo o cualquier otro que requiera algún tipo de señalización o marcado que no sea el de el propio vehículo de transporte.

3. Por cada cargamento, el cargador deberá comprobar el cumplimiento reglamentario de los epígrafes aplicables, en cada caso, de la relación de comprobaciones para carga/descarga de mercancías peligrosas que figura en el anejo 2 del presente real decreto. El cargador no podrá iniciar la carga de una unidad de transporte si no cumple con los requisitos reglamentarios de los epígrafes incluidos en los apartados: «documentación», «estado del equipamiento de la unidad de transporte» y «comprobaciones previas a la carga».

4. El descargador deberá igualmente comprobar los aspectos que afecten a la seguridad en las operaciones de descarga.

**CAPÍTULO 9.2 ADR 2019**

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS**

**9.2.1 Conformidad con las disposiciones del presente capítulo**

9.2.1.1 Los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT deberán satisfacer las disposiciones del presente capítulo, conforme a la tabla siguiente.

**Para vehículos distintos de los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT:**

- las disposiciones del 9.2.3.1.1 (**Equipamiento de frenado** conforme al Reglamento ONU N° 13 modificado) se aplicarán a todos los vehículos matriculados por primera vez (o que entren en servicio si la matrícula no es obligatoria) después del 30 de junio de 1997;

- las disposiciones del 9.2.5 (**Dispositivo de limitación de velocidad** conforme al Reglamento ECE N° 89 o a la Directiva 92/24/CEE) se aplicarán a todos los vehículos a motor, con una masa máxima superior a 12 toneladas, matriculados después del 31 de diciembre de 1987 y todos los vehículos a motor de una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas pero inferior o igual a 12 toneladas matriculados por primera vez después del 31 de diciembre de 2007.

**9.1.3 ADR 2019 Certificado de aprobación**

9.1.3.1 La conformidad de los vehículos EX/II, EX/III, FL y AT y las MEMU, con las disposiciones de esta Parte se deberá acreditar con un certificado de aprobación (certificado de aprobación ADR) expedido por la autoridad competente del país de matriculación para cada vehículo cuya inspección o que tenga por objeto la emisión de una declaración de conformidad con las disposiciones del 9.2 según 9.1.2.1, sea satisfactoria.

9.1.3.5 *Modelo de certificado de aprobación para vehículos que transportan ciertas mercancías peligrosas*

<b>CERTIFICADO DE APROBACIÓN PARA VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN CIERTAS MERCANCÍAS PELIGROSAS</b>			
Este certificado acredita que el vehículo detallado a continuación cumple las condiciones requeridas por el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR)			
1. Certificado N° :	2. Constructor del vehículo :	3. N° de identificación del vehículo:	4. N° de matrícula (si procede) :
5. Nombre y domicilio de la sede social del transportista, usuario o propietario:			
6. Descripción del vehículo: <sup>1</sup>			
7. Designación(es) del vehículo según el 9.1.1.2 del ADR : <sup>2</sup>			
EX/II	EX/III	FL	AT MEMU
8. Dispositivo de frenos de resistencia: <sup>3</sup>			
<input type="checkbox"/> No aplicable			
<input type="checkbox"/> La eficacia según el 9.2.3.1.2 del ADR es suficiente para una masa total de la unidad de transporte de _____ t <sup>4</sup>			
9. Descripción de la (de las) cisterna(s) fija(s)/del vehículo batería (si procede) :			
9.1 Constructor de la cisterna :			
9.2 Número de aprobación de la cisterna/del vehículo batería:			
9.3 Número de serie de construcción de la cisterna/Identificación de los elementos del vehículo batería:			
9.4 Año de construcción:			
9.5 Código de cisterna según 4.3.3.1 o 4.3.4.1 del ADR :			
9.6 Disposiciones especiales TC y TE según el 6.8.4 del ADR (si son aplicables) <sup>6</sup> :			
10. Mercancías peligrosas autorizadas para su transporte:			
El vehículo cumple las condiciones requeridas para el transporte de las mercancías peligrosas reservadas a la(s) designación(es) de los vehículos indicado(s) en el N° 7.			
10.1 En el caso de vehículos EX/II o EX/III <sup>3</sup> <input type="checkbox"/> mercancías de la clase 1, incluyendo el grupo de compatibilidad J <input type="checkbox"/> mercancías de la clase 1, exceptuando el grupo de compatibilidad J			
10.2 En el caso de un vehículo cisterna/vehículo batería <sup>3</sup>			
<input type="checkbox"/> solamente se podrán transportar <sup>5</sup> las materias autorizadas de acuerdo con el código de cisterna y cualquier disposición especial indicadas en el N° 9			
o			
<input type="checkbox"/> solamente se podrán transportar las materias siguientes (clases, N° ONU, y, si fuera necesario el grupo de embalaje y la designación oficial de transporte):			
Solamente se podrán transportar las materias que no sean susceptibles de reaccionar peligrosamente con materiales del depósito, las juntas, los equipamientos y los revestimientos protectores (si fuera aplicable).			
11. Observaciones :			
12. Válido hasta :		Sello del servicio emisor	
		Localidad, fecha, firma	

<sup>1</sup> Según las definiciones de los vehículos a motor y de los remolques de las categorías N y O, tal como se definen en la Resolución de conjunto acerca de la Construcción de vehículos (R.E.3) o en la Directiva 2007/46/CE.

<sup>2</sup> Tachese cualquier mención que no proceda.

<sup>3</sup> Márquese con una señal la mención válida

<sup>4</sup> Mencionar el valor apropiado. Un valor de 44 toneladas no limitará el "masa máxima admisible de matriculación / en servicio" indicado en el(los) documento(s) de matriculación.

<sup>5</sup> No se exige cuando las materias autorizadas están enumeradas en el n° 10.2

<sup>6</sup> Materias reservadas en el código cisterna indicado en el N° 9 o en otro código de cisterna autorizado según la jerarquía en el 4.3.3.1.2 o 4.3.4.1.2, teniendo en cuenta, si procede, la o las disposiciones especiales.